



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-780/2021

ACTOR: ARNULFO PERALES ROSAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO DEL
TRABAJO Y RENÉ OYARVIDE IBARRA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, al considerarse que son ineficaces los agravios expuestos por el actor, por no controvertir frontalmente las razones que sustentan el sentido de la resolución impugnada, así como, que la autoridad responsable realizó una adecuada valoración probatoria.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisión.....	8
4.3. Justificación de la decisión.....	8
5. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

B:	Básica
C:	Contigua
Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México
Cómputo distrital:	Cómputo distrital llevado a cabo para la conformación de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado en San Luis Potosí.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Comisión Distrital:	Comisión Distrital Electoral 12 con sede en Ciudad Valles, San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
MORENA:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
X:	Especial

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio, se celebró la jornada electoral para la elección y renovación de Diputadas y Diputados que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, para el periodo constitucional 2021-2024.

2

1.2. Cómputo, declaración de validez y entrega de constancia. El nueve de junio inició el cómputo distrital, culminando el doce siguiente, en el cual se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de validez y mayoría al candidato propuesto por la *Coalición* ganadora. Con los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTOS OBTENIDOS	CON LETRA
	12839	Doce mil ochocientos treinta y nueve
	17404	Diecisiete mil cuatrocientos cuatro
	3795	Tres mil setecientos noventa y cinco
	14787	Catorce mil setecientos ochenta y siete
	4761	Cuatro mil setecientos sesenta y uno
	2472	Dos mil cuatrocientos setenta y dos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-780/2021

	10045	Diez mil cuarenta y cinco
	2024	Dos mil veinticuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	115	Ciento quince
VOTOS NULOS	2734	Dos mil setecientos treinta y cuatro

1.3. Juicio local. Inconforme con los resultados, el dieciséis siguiente, el actor presentó un juicio de nulidad ante el *Tribunal local*, el cual se reencauzó a juicio ciudadano el veintiséis siguiente y quedó registrado bajo el número TESLP/JDC/148/2021.

Comparecieron en calidad de terceros interesados, Laura Marisol López Almanza en su carácter de representante propietaria del Partido del Trabajo, Faustino Solano Pérez en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, y René Oyarvide Ibarra, Diputado electo en el Distrito Local 12.

1.4. Sentencia impugnada. El veintidós de julio el *Tribunal local* declaró infundados los agravios expuestos por el actor y confirmó los resultados de cómputo distrital llevado a cabo por la *Comisión Distrital*; la votación emitida en el Distrito Local 12; la declaración de validez de la elección; y la constancia de mayoría para la conformación de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado en San Luis Potosí, entregada al ciudadano Rene Oyarvide Ibarra, candidato postulado por la *Coalición*.

1.5. Juicio Federal. Inconforme con lo anterior, el actor promovió el presente medio de impugnación.

1.6. Terceros interesados. Comparecen con tal carácter René Oyarvide Ibarra y el Partido de Trabajo, a través de su representante propietaria.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución en la cual se confirmó la declaración de la validez de la elección, y entrega de la constancia de validez y mayoría del candidato postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, para la diputación local

por el distrito XII a integrar la legislatura LXIII del Congreso de San Luis Potosí; entidad ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al acuerdo de admisión de fecha cinco de agosto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia.

4

Arnulfo Perales Rosas, entonces candidato propietario a la diputación local por el distrito número 12 con cabecera en Ciudad Valles, San Luis Potosí, por el partido político MORENA interpuso medio de impugnación para controvertir “el proceso electoral en su totalidad, así como la entrega de la constancia de mayoría, el día doce de junio a René Oyarvide Ibarra”.

En la instancia local, hizo valer que de un 30% a un 40% de las casillas no se instalaron como lo señala el procedimiento de ley, por lo que, un porcentaje alto de electores no participaron por diversos motivos, como ser adultos mayores, agotamiento del permiso de trabajadores para votar, filas a la intemperie lo cual ocasionó que miles de electores se retiraran.

Refiere que al término de la jornada se presentaron diversas irregularidades, como inconsistencias en los totales con letra y número; y que, en las casillas 266-E, 266-X1, 270-C1, 273-B1, 277-B1, 277-C6, 279-B1, 280-B1, 280-C1, 282-C2, 287-C2, 289-C1, 289-C5, 298-C1, 308-B1, 208-C1, 308-C2, 313-C2, 320-C4, 320-C5, 326-B1, 332-C1, 332-C2, 333-C1, 342-B1, 346-C2, 350-E, 350-X, 351-B1, 353-B1, 355-C1, 370-B1, existieron boletas excedentes con respecto a las asignadas a dichas casillas.

Afirma que en virtud a las irregularidades se abrieron 184 paquetes electorales, en una sesión de recuento, donde, de manera arbitraria el



Consejero Presidente de la *Comisión Distrital* ordenó la expulsión de los representantes acreditados de MORENA, dejándolo en un estado de indefensión. Con motivo de ello, la representante propietaria del citado instituto político presentó escrito ante la *Comisión Distrital*, solicitando la suspensión del referido recuento, en atención de la ausencia de sus representantes acreditados.

Estimó que se manipularon un 35% de casillas de las que no quedó registro ni evidencia, lo cual le causó agravio porque ya habían sido manipulados los paquetes electorales sin supervisión de sus representantes ante las mesas de trabajo, quedando de manifiesto la falta de certeza del contenido y resultado de dichos paquetes.

Mencionó que por segunda ocasión se suspendió la sesión del recuento y tras una discusión con su abogada, se reinició el mismo; sin embargo, se desprendieron más inconsistencias de las anteriormente detectadas, pues se incrementó de forma sospechosa el número de votos de los candidatos punteros, lo cual considera le causa agravio.

Expresó que posterior a un nuevo receso, se presentó escrito de protesta por parte de su representante propietaria, haciendo valer inconsistencias entre el número de boletas sufragadas y sobrantes con la lista nominal y que, a ella se le manifestó que el sistema estaba fallando y detectaba inconsistencias en los cálculos aritméticos de las actas y los votos, quien supuestamente se percató de la manipulación de paquetes electorales por parte de la autoridad electoral, sin la presencia de representantes de partidos políticos ni ciudadanos, lo cual, a su juicio, se realizó con la finalidad de cuadrar los resultados para poder declarar un ganador.

Estimó que ciento catorce, de las doscientas treinta y dos actas de recuento, mostraron errores graves e inconsistencias, producto de una manipulación intencional, por lo cual solicitó la nulidad de la elección a diputado local por el distrito 12 con cabecera en Ciudad Valles, San Luis Potosí.

Sentencia impugnada

Al dictar la resolución que hoy se impugna, el *Tribunal local* declaró infundados sus agravios, por los siguientes motivos.

En lo correspondiente al horario de instalación de casillas, determinó que el actor omitió señalar de manera puntual qué casillas iniciaron fuera de procedimiento y plazo que marca la *Ley Electoral*, a fin de establecerse la hora

de instalación, momento en que dio inicio la votación y las incidencias que refiere. Adicionalmente, omitió señalar el error aritmético mediante el cual se pudiera analizar el grado de afectación en la recepción de la votación.

Respecto a las inconsistencias en las treinta y dos casillas¹ relacionadas con el excedente entre las boletas sobrantes con respecto a las asignadas, el *Tribunal local* indicó que el actor no señaló el número de votos que fueron contabilizados, el número de boletas sobrantes y el número de boletas entregadas en cada casilla. No obstante, la autoridad responsable determinó que tales inconsistencias fueron superadas en la sesión de cómputo, pues ciento ochenta y cuatro paquetes fueron objeto de recuento, dentro de los cuales se encuentran las treinta y dos casillas referidas.

En cuanto a su agravio relacionado con la expulsión de los representantes acreditados de MORENA de la sesión de recuento, la autoridad responsable determinó que el actor no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni refirió los nombres de las personas representantes del partido político que fueron expulsadas, máxime que, contaba con veintiséis personas autorizadas, de las cuales ocho pueden encontrarse de forma presencial, por lo que, nunca dejó de tener personas acreditadas en los puntos de recuento², además, de que, contrario a sus aseveraciones, la sesión no se suspendió.

En lo referente a que se manipularon un 35% de las casillas, el *Tribunal local* indicó que el actor no señaló circunstancias de tiempo, modo y lugar, y tampoco indicó a qué se refería cuando mencionó que no quedó registro ni evidencia.

En respuesta a su planteamiento, relativo a que derivado del recuento se tuvieron más inconsistencias, la autoridad responsable explicó que la finalidad del recuento es precisamente, subsanar las inconsistencias que se hayan presentado en la jornada electoral, y que, conforme al artículo 404 de la *Ley Electoral* la suma de los resultados después de realizar las operaciones contenidas en las fracciones I y II, constituirá el cómputo distrital, lo que deberá

¹ Siendo estas 266-E, 266-X1, 270-C1, 273-B1, 277-B1, 277-C6, 279-B1, 280-B1, 280-C1, 282-C2, 287-C2, 289-C1, 289-C5, 298-C1, 308-B1, 208-C1, 308-C2, 313-C2, 320-C4, 320-C5, 326-B1, 332-C1, 332-C2, 333-C1, 342-B1, 346-C2, 350-E, 350-X, 351-B1, 353-B1, 355-C1, 370-B1

² El *Tribunal local* indicó que la representante partidista presentó escrito solicitando la acreditación de treinta y un personas a las 19:07 horas del ocho de junio; posteriormente solicitó la acreditación de once personas adicionales, a las 18:47 del diez de junio y; a las 22:04 horas de la misma fecha, presentó desistimiento de la acreditación de quince personas como representantes de MORENA.



consignarse en el acta de cómputo respectiva, haciendo constar los incidentes y resultados arrojados.

Por lo que hacía a las inconsistencias entre el número de boletas sufragadas, sobrantes y la lista nominal, en las casillas 267-B, 282-C2, 289-B, 301-C1, 306-B, 310-C1 y 326-B, y en las ciento catorce actas de recuento, de las cuales señaló que se presentaron alteraciones evidentes en el número de boletas sobrantes, en los números de resultado electoral, el día, entre otras; indicó la responsable que no se identificaron los rubros en los cuales se afirmó que existen discrepancias, llevando a cabo la confrontación numérica y haciendo evidente el error en el cómputo de la votación. Por lo que, el *Tribunal local* no entró al estudio de dichas inconsistencias, determinando el incumplimiento de lo establecido en el artículo 60, fracciones II, III, IV y V de la *Ley de Justicia*.

Indicó que, contrario a su manifestación, la *Comisión Distrital* presentó una denuncia ante la Delegación Séptima de la Fiscalía General del Estado, con motivo de que en el paquete electoral correspondiente a la casilla 293-C1 no veían integradas trescientas dieciocho boletas sobrantes.

Adicionalmente, la responsable señaló que el actor tampoco logró acreditar que la autoridad aperturó paquetes electorales sin la presencia de representantes partidistas ni ciudadanos, en virtud de que no precisó de qué manera lo hacían ni aportó algún medio de prueba para acreditar dichas circunstancias, con el fin de definir si dichas actividades se encontraban dentro de las propias de la sesión de cómputo o no.

En cuanto a lo señalado respecto a que se presentaron errores graves e inconsistencias en ciento catorce de las doscientas treinta y dos actas que fueron objeto de recuento, determinó que para que sea nula la votación debió haber mediado un error grave o dolo manifiesto, siempre que este sea determinante para la votación. Y que las alteraciones denunciadas no causan por si mismas una afectación sustancial al principio constitucional de certeza, porque no pueden derivar en un error grave o dolo manifiesto, sino que se trata de errores involuntarios, pues manifiesta que son tachaduras, remarcación de cantidades que difieren con las cantidades asentadas originalmente.

Planteamientos ante esta Sala

El actor solicita la nulidad de la elección a diputado local por el distrito 12 con cabecera en Ciudad Valles, San Luis Potosí, manifestando los siguientes agravios:

- a) La resolución no está ajustada a derecho y transgrede los principios que rigen el proceso electoral, principalmente el principio de certeza, porque se basó en una especulación del *Tribunal local*, en virtud del uso de la expresión “tal vez”, al afirmar:
“Ello, en razón de que, las alteraciones a las que se refiere el actor, como tachaduras, la remarcación con cantidades que difieren de las cantidades asentadas originalmente, entre otras, de modo alguno no pueden derivar en un error grave, ni mucho menos en un dolo manifiesto, sino como errores involuntarios, tal vez propios de la actividad de recuento, tomando en cuenta las horas arduas y continuas, que realizan los funcionarios electorales; reiterando que dichos errores no afectan la validez de la votación recibida.”
- b) El *Tribunal local* realizó una valoración incompleta de las pruebas aportadas, porque no hay evidencia de que haya cotejado las actas de escrutinio originales requeridas a la *Comisión Distrital*, con las copias simples allegadas a la demanda como documentales públicas.
- c) Causa agravio el reencauzamiento de juicio de nulidad a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, llevado a cabo el veintiséis de junio, pues restringe su derecho de someter al arbitrio de la responsable la acción de nulidad de la elección.

8 Cuestión a resolver.

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional estima que debe **confirmar** la sentencia impugnada, pues el actor no controvierte de manera adecuada las razones expresadas por el *Tribunal local* que sostienen el sentido de la decisión, además de que, la autoridad responsable realizó una valoración probatoria adecuada.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo del análisis de los agravios

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los Tribunales puedan revisarlo de fondo.

Lo anterior, porque, ciertamente, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una



formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio.

Sin embargo, esto lógicamente implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa.

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a los inconformes, la precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del porqué estima que le causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada, pues de otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

Caso concreto

9

El actor considera que la resolución se basó en una especulación, en virtud del uso de la expresión “tal vez”, misma que, a su parecer, denota falta de certeza, por lo que, al resolver la autoridad no se rigió por dicho principio electoral.

Afirma lo anterior, al transcribir el siguiente texto de la resolución:

*“Ello, en razón de que, las alteraciones a las que se refiere el actor, como tachaduras, la remarcación con cantidades que difieren de las cantidades asentadas originalmente, entre otras, de modo alguno no pueden derivar en un error grave, ni mucho menos en un dolo manifiesto, sino como errores involuntarios, **tal vez** propios de la actividad de recuento, tomando en cuenta las horas arduas y continuas, que realizan los funcionarios electorales; reiterando que dichos errores no afectan la validez de la votación recibida.”*

Su agravio es ineficaz.

Lo anterior, toda vez que el promovente no combate la totalidad de los fundamentos brindados por la autoridad responsable para sustentar su decisión, pues no aporta elementos suficientes para desvirtuar su dicho, basando su argumento únicamente en el uso del vocablo “tal vez”.

Esto es así, porque, referente a su impugnación relacionada con las inconsistencias de las actas de recuento con las actas de escrutinio y cómputo (*en la cual se advierte que el Tribunal local hizo uso de tal expresión*), la autoridad responsable determinó que la finalidad del recuento es precisamente, subsanar las inconsistencias que se hayan presentado en la jornada electoral, de ahí que se presenten variaciones conforme los datos que fueron asentados originalmente en las actas de escrutinio y cómputo.

Indicó que las alteraciones denunciadas no causaban por si mismas una afectación sustancial al principio constitucional de certeza, ni ponían en peligro el proceso electoral o sus resultados, porque no pudieron trascender al resultado de la votación³.

Maxime que, el actor no identificó los rubros en los que afirmó existieron discrepancias, llevando a cabo la confrontación numérica, y haciendo evidente el error en el cómputo de la votación, lo cual, forma parte de los requisitos establecidos en el artículo 60 en sus fracciones II, III, IV y V de la *Ley de Justicia*, situación que pondría en evidencia los errores graves.

10

Además de que, acorde a lo dispuesto por el *Tribunal local*, tampoco logró acreditar la manipulación de los paquetes electorales sin supervisión, por parte del pleno de la *Comisión Distrital*, porque no indicó circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni señaló el nombre de los funcionarios electorales que se encontraban manipulando los paquetes electorales, no especificó de qué manera lo hacían, ni tampoco aportó algún medio de prueba para acreditar tales circunstancias, a fin de establecer si, lo que afirmó, estaba dentro de las actividades propias de la sesión de cómputo, o fuera de la normatividad prevista para la sesión.

De modo que la expresión “**tal vez**” no tiene injerencia alguna en cuanto a lo resuelto por el *Tribunal local*, porque el actor, con tal argumentación, no logró desvirtuar los razonamientos por los cuales la autoridad responsable determinó que no se acreditaron las irregularidades graves, en tanto que las alteraciones impugnadas en las actas de recuento, no causan por sí mismas una afectación sustancial al principio constitucional de certeza que rige en materia electoral, y mucho menos pone en peligro el proceso electoral ni sus

³ En virtud de que indicó que en las 114 actas de recuento se encontraron alteraciones en el número de boletas sobrantes, alteración evidente en los números de resultados electoral, alteración en el día, alteración en el número de votos reservados, alteraciones en el total de los resultados electorales, alteración en la hora de inicio del recuento, alteración en la suma de votos nulos, alteración en la hora de conclusión del acta, entre otras. Lo cual es visible en las fojas 9 a 14 del cuaderno accesorio 1.



resultados, puesto que se trata de una irregularidad que en modo alguno pudo llegar a trascender al resultado de la votación.

Además de que, en efecto, se estima correcto el uso de tal expresión porque no se le puede atribuir al *Tribunal local* la obligación de conocer todos los actos que ocurrieron en la sesión, de modo que, mencionar que las supuestas alteraciones, *no pueden derivar en un error grave, ni mucho menos en un dolo manifiesto, sino como errores involuntarios, tal vez propios de la actividad de recuento, tomando en cuenta las horas arduas y continuas, que realizan los funcionarios electorales; reiterando que dichos errores no afectan la validez de la votación recibida*, es adecuado.

Por lo que, la resolución no violenta el principio de certeza y es apegada a derecho pues, el actor no logró desvirtuar los razonamientos por los cuales el *Tribunal local* declaró infundado su agravio.

En otro orden de ideas, el actor considera que el *Tribunal local* realizó una valoración incompleta de las pruebas aportadas, porque no cotejó las actas de escrutinio originales requeridas a la *Comisión Distrital*, con las copias simples allegadas a la demanda como documentales públicas y refiere que la autoridad pretende justificar su actuar con la jurisprudencia 28/2016 de rubro “*NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES*”.⁴

11

Su agravio es ineficaz.

Lo anterior porque, las actas de escrutinio originales que fueron objeto de recuento carecen de validez, en tanto se vieron sustituidas por la nueva actividad, ya que, conforme al artículo 404 de la *Ley Electoral* la suma de los resultados después de realizar las operaciones contenidas en las fracciones I y II, constituirá el cómputo distrital, lo que deberá consignarse en el acta de cómputo respectiva, haciendo constar los incidentes y resultados arrojados.

En cuanto a las actas que no fueron objeto de recuento, **no le asiste la razón**, pues, se advierte que el actor parte de una premisa inexacta, porque pretende evidenciar que la autoridad no realizó un análisis de las pruebas aportadas, aun cuando la carga de probar sus afirmaciones y aportar los elementos

⁴ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.

indispensables para que el *Tribunal local* pudiera pronunciarse al respecto, le correspondía al propio actor.

Esto es así, porque la autoridad determinó en la resolución que se combate⁵ que el actor no identificó los rubros en los que afirmó existieron discrepancias, llevando a cabo la confrontación numérica, y haciendo evidente el error en el cómputo de la votación, lo cual, forma parte de los requisitos establecidos en el citado artículo 60 en sus fracciones II, III, IV y V de la *Ley de Justicia* y robusteció su dicho con lo dispuesto por la referida tesis 28/2016, enfatizando que **“para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación”**.⁶

Esta Sala considera que el *Tribunal local* no realizó una valoración incompleta porque manifestó, con base en la referida tesis jurisprudencial, que el actor no aportó los elementos indispensables para que la responsable pudiera pronunciarse al respecto.

Lo cual se considera acertado, porque era necesario que el promovente identificara los rubros fundamentales en los que afirma existieron discrepancias, y que a través de su confronta, hiciera evidente el error en el cómputo de la votación, situación que no sucedió en el caso en concreto.

Finalmente, manifiesta el actor que le causa agravio el reencauzamiento de la vía de su medio de impugnación de juicio de nulidad a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque considera que, con

12

⁵ Véase fojas 22 y 23 de la resolución impugnada.

⁶ NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES- El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. **Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.**



ello se restringió su derecho de someter al arbitrio de la responsable la acción de nulidad de la elección.

Su agravio es ineficaz.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente cuando se hagan valer violaciones al derecho a votar y ser votado en elecciones populares, como es el caso, sin que esto limite la acción de nulidad de la elección, porque de detectarse fundados sus agravios y acreditarse la determinancia en las causales que se aleguen, pudiese traer como consecuencia la nulidad de las casillas impugnadas, o, en su caso, de la totalidad elección combatida.

Lo anterior porque su acción de nulidad no se vio restringida, lo cual se evidencia con el desarrollo del juicio local, pues el *Tribunal local* respondió sus planteamientos originales.

Maxime que, se trata de un hecho que no fue controvertido en el plazo legal para impugnar el referido acuerdo plenario, dictado en fecha veintiséis de junio.⁷

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

⁷ Visible a foja 269 del cuaderno accesorio 1.

SM-JDC-780/2021

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.